

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-038/2019**

**SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento  
de Nogales, Sonora.**

**RECURRENTE: C. Francisco Gerte.**

**HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL  
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-038/2019, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Francisco Gerte, contra el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, referente a la inconformidad con la falta de respuesta del ente oficial a su solicitud de acceso a la información, tramitada vía PNT bajo número de folio 01968219; y,

#### **ANTECEDENTES:**

1.- El recurrente vía PNT bajo número de folio 01968219, solicito del ente oficial, lo siguiente:

*"De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo el año 2012, el primer informe trimestre que comprende los meses de enero, febrero y marzo, en su versión pública."*

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, argumentando que:

*"Mi inconformidad es porque se está incumpliendo con los plazos de aceptación y respuesta indicados en los artículos 124 y 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora."*

3.- Una vez efectuado el análisis del escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, se estima que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta; se emitió el acuerdo siguiente:

Se observa que ante los agravios expresados por el recurrente, el Recurso de Revisión que nos ocupa procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley, y actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, supuestos previstos en las fracciones VI y XIV del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y del contexto del recurso se infiere que éste reúne los requisitos necesarios para su admisión y procedencia establecidos en el artículo 140 de la precitada Ley, consecuentemente, es que se acuerda su admisión.

En estricto apego a lo señalado en el artículo 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena correr traslado del recurso, anexos y del presente auto de admisión al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, vía correo electrónico oficial, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquel en que se le notifique el presente auto, exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama.

Así también, notifíquese a la recurrente lo anterior por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito que se atiende, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquel en que se le notifique el presente auto, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

El sujeto obligado fue notificado de la admisión de recurso en fecha 24 de enero de 2019, en los términos de los numerales 138, 139, 140 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.- En fecha 06 de febrero de 2019, el ente oficial rindió el informe solicitado, abreviando como respuesta que, es errónea la afirmación del recurrente, en el sentido de que no se contestó la solicitud de información, en virtud de que, se le hizo llegar vía correo electrónico el día 14 de enero de 2019, ofreciendo las documentales para demostrar su aseveración, siguientes:

I.-Respecto al PRIMER AGRAVIO del recurso de revisión, el recurrente afirma que no se hizo llegar respuesta a su solicitud de acceso la información, y por ello operó la afirmativa fictas u solicitud de acceso a la información, afirmación que resulta incorrecta debido a que se le hizo llegar en tiempo y forma el día 13 de diciembre del año 2018 (información que el recurrente es omiso en manifestar), lo estipulado en el

artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Sonora, misma respuesta y captura de pantalla que anexo al presente, en consecuencia, resulta falaz e inaplicable el argumento que pretende hacer valer el recurrente ante este Órgano Garante.

2.- Respecto del **SEGUNDO AGRAVIO** del recurso de revisión, a través del cual el recurrente manifiesta que no se contestó su solicitud de acceso a la información de manera completa, pongo a consideración de este órgano Garante, que resulta **ERRONEA** tal afirmación, esto es así, ya que se le hizo llegar a la solicitante, el día 14 de enero del 2019 respuesta por parte de este Sujeto Obligado, información que de manera inverosímil el recurrente es omiso en manifestar, sin embargo y derivado del análisis a la respuesta realizada, de la misma se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de este H. Ayuntamiento, logrando únicamente detectar información en Sindicatura Municipal, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFNOGALES), y en archivos digitales de esta Unidad de Transparencia.

**Pruebas:**

Captura de pantalla, de la cual se desprende que el día 13 de diciembre del 2018 se le hizo llegar al solicitante, respuesta a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Sonora.

Oficio N° OCEGN236-G105/2019, de fecha 14 de enero del 2019 mediante el cual se le hace proporción a la recurrente la información solicitada.

Captura de pantalla de la cual se desprende que el día 14 de enero del 2019 se le hizo llegar al solicitante, respuesta a su solicitud de acceso a la información.

5.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

*Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

*Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

*Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;*

*Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;*

*Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.*

*Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

*Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

*Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*

*Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y*

*Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.*

*Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

*Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.*

**II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.**

**III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la**

cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, GUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PENASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO, RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial, indubitablemente se ajusta al supuesto de sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

En ese mismo tenor, el contenido de la información solicitada es, la "Solicito los manuales de Organización y Reglamentos internos de todas las paramunicipales, así como los organigramas desde el año 2009 a la fecha de la recepción de la presente solicitud, especificando los puestos de los empleados de confianza."

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Consecuentemente la información solicitada se encuentra ubicada en los supuestos de información pública, previstas en artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Por su parte el sujeto obligado rindió el informe solicitado por y ante esta Autoridad.

V.- Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus

modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

**VI.-** Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción en las modalidades de confidencial o reservada.

Es fundado el argumento que sostiene el recurrente, cuando refiere que el sujeto obligado omitió entregar la información, violando así, en perjuicio del recurrente lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia local. De igual manera este Órgano Garante, advierte que hay agravio que hacer en favor del recurrente conforme a lo dispuesto en los numerales 13 de la misma legislación invocada, 3 fracción XLII, y 115 de la precitada Ley, en los que se señala que, cuando un documento contenga secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar versión pública del mismo, por tal situación se desestiman los argumentos vertidos del informe rendido, en el que pretende justificar la negativa de brindar la información, bajo el supuesto de que contienen datos personales.

Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Artículo 13.- El Instituto y los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Al resolver los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley u otra norma que le sea aplicable, el Instituto deberá suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona. XLII.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 115.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con lo anterior es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, en virtud de que, el recurrente solicitó la información sin que el

sujeto oficial le brindara respuesta alguna, de igual forma omitió rendir el informe que le fue solicitado por parte de este Instituto, conductas contrarias a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la materia, el cual textualiza, lo siguiente:

Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

**VII.** Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en el numeral 124 de la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del ente obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público n

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, y, a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



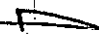
Sonora, se resuelve *Modificar* la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos históricos o dependencia con las que el sujeto obligado mantenga relaciones de supra a subordinación, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, en la modalidad solicitada, consistente en: "De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo el año 2012, el primer informe trimestre que comprende los meses de enero, febrero y marzo, en su versión pública; contando el ente obligado con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y una vez lo anterior, dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución Se estima ~~violentado~~ el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento Obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

**TERCERO:** No t ~~if/igués~~ e a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

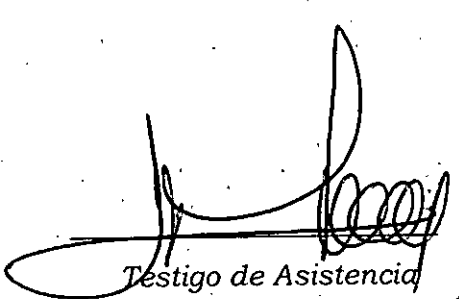
**ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SAENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE**

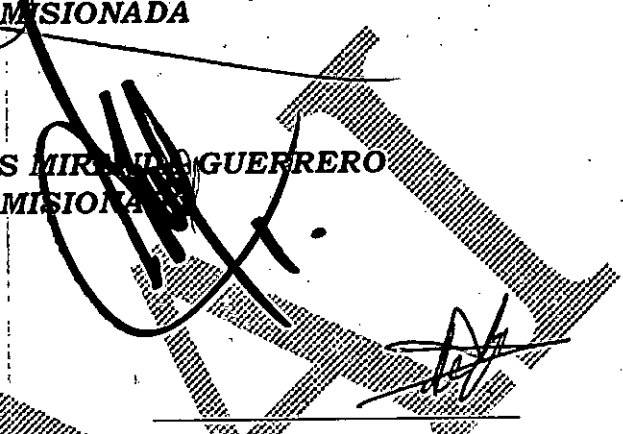
ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE. 

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO

  
Testigo de Asistencia

  
Testigo de Asistencia

Concluye resolución ISTAI-RR-038/2018. Sec. MADV.

ISTAI